Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 28202/2021 Y RAJ. 28503/2021 ACUMULADOS
TJ/I-42002/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)654/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-42002/2020,** en **91** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 28202/2021 Y RAJ. 28503/2021 ACUMULADOS,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.28202/2021 Y RAJ.28503/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/I-42002/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

En el recurso de apelación número RAJ.28202/2021:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar

En el recurso de apelación número: RAJ.28503/2021 (acumulado):

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN a los recursos de apelación números **RAJ.28202/2021 y RAJ.28503/2021** (acumulado)

ingresados ambos ante este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el primero por el GERENTE GENERAL de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y el segundo por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-42002/2020 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"**PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

..."

(Se anuló el dictamen pensionario combatido a fin de que la autoridad responsable emita otro en el cual incluya todos los conceptos pagados de forma regular en el trienio anterior a la baja.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dia trece de octubre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 01 DE MAYO DE 2017, asignándome una cuota mensual

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor se desempeñó como bombero durante 31 años. El 30 de abril de 2017 causó baja por lo que solicitó y obtuvo una pensión por jubilación. En el cálculo de la cuota pensionaria la autoridad consideró los conceptos de haberes, compensación por riesgo y compensación por especialidad.)

2.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día seis de mayo de dos mil veintiuno y la autoridad el día tres del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno la autoridad y la parte actora interpusieron sendos recursos de apelación.

5.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitieron a trámite los citados recursos de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. Se

ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por los recurrentes en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizaria o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"**II**. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas o bien de oficio, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** hace valer que, se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 93 fracción II, en relación con el diverso 92 fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, señala la autoridad carece de acción y derecho el actor para demandar la nulidad del dictamen de pensión, atento a que, es la que por derecho le corresponde.

Esta Sala, **desestima** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, el razonamiento que hace valer, se estudiará al resolver el fondo del asunto, en el que se determinará si los conceptos de nulidad expresados por la parte actora son aptos para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo tanto, se desestiman.

Es igualmente aplicable la Jurisprudencia, siguiente: (se transcribe)

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACION, de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente número [redacted].

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto por la parte actora en su demanda, mediante el cual sustancialmente manifiesta lo siguiente: (se transcribe)

La autoridad demandada en su respetiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado; argumentos que deben considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Esta Sala, previo estudio del acto impugnado, consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en el expediente número [redacted] documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, cabe señalar que el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece: (se transcribe)

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el cálculo de las pensiones se integrará con todas las percepciones que de manera ordinaria recibía el trabajador durante los últimos tres años de servicios.

En el caso que nos ocupa, el hoy actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al momento de presentar la solicitud de pensión por jubilación, contaba con treinta y un años, y veintinueve días de tiempo de servicio; tal y como lo manifiesta la autoridad demandada en la propia resolución impugnada. Asimismo, del dictamen de pensión impugnado, en la parte

conducente del número IV, si bien es cierto, señala que el monto de la pensión que se le determinó es del cien por ciento; tal y como se advierte de la misma resolución, que a la letra dice: (se transcribe)

También es verdad que, de dicho dictamen de pensión, no se advierte que conceptos fueron tomados en cuenta por la autoridad demandada para determinar el monto de la pensión otorgada al actor en el presente juicio, ya que si bien, señala que es del cien por ciento, el actor niega tal situación.

Asimismo, de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago visibles a fojas de la trece a la cincuenta y cinco de autos; se advierte que los montos que recibía la parte actora eran superiores a la cantidad determinada por la autoridad demandada, como el ciento por ciento, esto es, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los tres últimos años anteriores a la determinación de su dictamen, desconociendo si se tomó en consideración, todas las prestaciones que percibía de manera continua.

En virtud de lo anterior, se advierte que, la parte actora desconoce si la autoridad demandada, tomó en consideración todas las percepciones que debió considerar, para saber si corresponden al cien por ciento, tales como: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, PRIMA COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA DE SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, PREMIO PUNTALIDAD, COMPENSACION POR DESEMPEÑO, COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD, DESCANSO DEL DIS DEL BOMBERO, PRIMA DOMINICAL, PRIMA VACACIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE TRANSPORTE, AGUINALDO, COMPENSACIÓN 1871-2013, ESTIMULO TRABAJADOR SINDICATO.

Lo anterior es así toda vez que dichos conceptos fueron pagados al hoy actor en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; generando así, un derecho a su favor; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados para determinar la cantidad que Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho por concepto de pensión por jubilación.

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se debe considerar el rubro de despensa; toda vez que dicho concepto no integra el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino una prestación convencional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: (se transcribe)

Además, cabe precisar que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las

prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor, como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece: (se transcribe)

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el dictamen de pensión por jubilación impugnado, fue omisa en tomar en consideración todas las percepciones que de manera regular percibía la parte actora; de acuerdo a los conceptos precisados en los recibos de pago a favor de la parte actora; en consecuencia, el dictamen de pensión por jubilación materia de la presente controversia es ilegal; máxime que el promovente, puede recibir una cantidad mayor por concepto de pensión, a la que percibe actualmente; transgrediendo así, un derecho obtenido.

Siendo aplicable al caso en concreto la jurisprudencia siguiente: (se transcribe)

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivo debidamente el dictamen de pensión por jubilación impugnada, al no precisar a detalle qué procedimiento utilizó para emitir el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario del promovente; lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial: (se transcribe)

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad** del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a dejar sin efectos el acto impugnado y **emitir un nuevo dictamen** de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN,** debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos **del ajuste** en el cálculo de la pensión a que tiene derecho el accionante, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV. En el agravio primero (en realidad único) expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.28202/2021** plantea la autoridad recurrente que la determinación de la cuota pensionaria por concepto de jubilación solo debe incluir el sueldo, sobresueldo y compensaciones. Por ende, resulta improcedente que la Sala ordinaria imponga la obligación de emitir un nuevo dictamen que incluya prestaciones tales como la prima vacacional, la ayuda de transporte o el aguinaldo, esto es, todo lo pagado en el trienio anterior a la baja sin distingo alguno.

En el caso, el actor laboró como bombero durante más de 31 años. Al causar baja el 30 de abril de 2017, solicitó y obtuvo una pensión por jubilación en la que se determinó la cuota pensionaria inicial de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . Para fijar el importe pensionario la autoridad tomó en cuenta el sueldo tabular, la compensación por riesgo y la compensación por especialidad percibidos en el trienio previo a la baja.

La Sala ordinaria declaró nulo el dictamen pensionario a fin de que la autoridad responsable emita otro en el cual incluya todos los conceptos económicos recibidos en el trienio previo a la baja. A su vez, se enfatizó que dichos conceptos fueron pagados de manera regular en el último trienio. Así, entre dichos conceptos figura la ayuda de servicio, la previsión social múltiple, el premio de puntualidad, el aguinaldo y la prima vacacional.

Pese a lo concluido por la Sala ordinaria, solo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones pueden figurar en el cálculo de la cuota pensionaria. Ello, en razón de lo instituido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

> "**Artículo 15**.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepto anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para calcular las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puesto del departamento y fijando el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Que las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Ciudad de México.

• Que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el momento de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Señalado lo anterior, el agravio en análisis es **FUNDADO**, pues la sentencia apelada transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional. Ello es así, por cuanto no puede imponerse a la autoridad la carga de emitir un dictamen que incorpore conceptos económicos improcedentes por ser ajenos al sueldo básico de cotización.

En la especie, el actor debió probar que cotizó respecto a todos los demás conceptos cuya inclusión pretende y que resultan ajenos al sueldo, sobresueldo y compensaciones. De no estimarlo así, se produciría un quebranto en el patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por cuanto las cuotas pensionarias se fijan en función de la existencia de aportaciones.

Por ende, se REVOCA el fallo apelado y se emite otro en los términos siguientes. Queda sin materia el agravio hecho valer en el recurso de apelación acumulado número RAJ.28503/2021.

V. Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece de octubre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 01 DE

MAYO DE 2017, asignándome una cuota mensual

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor se desempeñó como bombero durante 31 años. El 30 de abril de 2017 causó baja por lo que solicitó y obtuvo una pensión por jubilación. En el cálculo de la cuota pensionaria la autoridad consideró los conceptos de haberes, compensación por riesgo y compensación por especialidad.)

Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

VI. Por ser de orden público y examen preferente se analizan las causales de improcedencia del juicio.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada afirma que en el presente caso opera el supuesto previsto en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior, al haber sido procedente la solicitud de pensión formulada por el ahora actor, quien carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado, pues la cuota de pensión otorgada es la que por derecho le corresponde de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y enterados a esa autoridad, asegurando que el dictamen de pensión fue emitido conforme a lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera que la causal de improcedencia aducida debe **DESESTIMARSE**, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado en la presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En las relatadas condiciones, es claro que no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad.

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia seguidamente se fija la litis en el juicio.

VII. La litis en el juicio contencioso administrativo indicado al rubro consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución descrita en el considerando V que antecede.

VIII. Este Pleno jurisdiccional valora las pruebas aportadas por las partes a la luz de las reglas instituidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

Conviene notar, de inicio, que el actor se desempeñó como bombero durante más de 31 años. El 30 de abril de 2017 causó baja por lo que solicitó y obtuvo una pensión por jubilación. La autoridad demandada fijó un importe pensionario de $Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Para ello, determinó el salario básico con apego a los haberes, la compensación por riesgo y la compensación por especialidad.

En el único concepto de impugnación hecho valer el actor expone que el cálculo efectuado por la autoridad demandada es inexacto. Lo anterior, en razón de que omitió indebidamente agregar todos los conceptos recibidos en el trienio anterior a su baja. Para justificar qué prestaciones recibió, exhibe los recibos de pago correspondientes.

En el último trienio laborado, correspondiente al periodo que transcurrió de mayo de 2014 a abril de 2017, el actor percibió pagos por los conceptos siguientes:

- Salario base.
- Prima de perseverancia.
- Compensación por especialidad.
- Compensación por riesgo.
- Compensación al desarrollo HCB.
- Compensación infecto HCB.
- Compensación 1871-2013 HCB.
- Compensación desempeño sup. (sic) HCB
- Conc. (sic) especial comp. exc. (sic) HCB
- Despensa.
- Apoyo canasta básica HCBDF.
- Ajuste semestral HCBDF.
- Ayuda servicio.
- Ayuda para transporte HCB.

- Estímulo trabajador sind. (sic) HCB.
- Estímulo anual de puntualidad HCB.
- Estímulo de fin de año.
- Previsión social múltiple.
- Premio puntualidad HCB.
- Prima dominical HCB.
- Prima vacacional.
- Día del padre HCB.
- Aguinaldo.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la resolución de mérito no contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales y menos aún lo preceptuado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el actor solo aportó cotizaciones sobre los conceptos de tabulador o salario base, compensación por riesgo y compensación por especialidad, mismos que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que rige a esa Caja.

Este Pleno Jurisdiccional determina que es **PARCIALMENTE FUNDADO** para declarar la nulidad del acto, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, importa destacar lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal:

> "**Artículo 15.- El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." (énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito se puede advertir que será el **sueldo básico** el que se tomará en cuenta para efectos de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual está integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Asimismo, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Finalmente, será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la misma Ley establece que tratándose de la pensión por jubilación, se tomará en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja:

> **"Artículo 26**.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

En la especie, la autoridad administrativa debió incluir en el cálculo la *prima de perseverancia* así como los conceptos que tienen el carácter de compensaciones y que también fueron percibidos en el trienio previo a la baja, a saber: *compensación al desarrollo HCB; compensación infecto HCB; compensación 1871-2013 HCB; compensación desempeño sup. (sic) HCB; Conc. (sic) especial comp. exc. (sic) HCB.* Lo anterior, en estricto apego a lo asentado en los recibos de nómina visibles en las fojas 13 y siguientes del principal. Así, aun cuando el actor no hubiese aportado cotizaciones en relación a tales conceptos, ello no impide a la autoridad demandada incluirlas en el nuevo cálculo pensionario. A su vez, conviene destacar que la autoridad está facultada para calcular el importe correspondiente de las diferencias de dichas cotizaciones y cobrarlas al actor así como al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, corporación para la cual laboró el enjuiciante.

En contraste, el concepto denominado **"DESPENSA"**, aun cuando se haya otorgado de forma regular, se debe entender que no forma parte del sueldo base, sobresueldo o compensación por servicios, pues constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos propios de despensa. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 9, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

> **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el

> monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Análogamente, tampoco cabe añadir los conceptos de *apoyo canasta básica HCBDF; ajuste semestral HCBDF; ayuda servicio; ayuda para transporte HCB; estímulo trabajador sind. (sic) HCB; estímulo anual de puntualidad HCB; estímulo de fin de año; previsión social múltiple; premio puntualidad HCB; prima dominical HCB; prima vacacional; día del padre HCB; aguinaldo.*

En efecto, aunque tales conceptos económicos se percibieron durante el último trienio, tampoco pueden ser considerados para el cálculo de la pensión jubilatoria en virtud de que no forman parte del **sueldo básico** del accionante, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal. En efecto, el **sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

En otros términos, no son ingresos por concepto de la remuneración ordinaria asociada a la plaza (haberes), ni tampoco la remuneración adicional en atención a circunstancias de insalubridad o carestía en el lugar de prestación de los servicios (sobresueldo) o una cantidad adicional otorgada discrecionalmente en atención a las responsabilidades extraordinarias desempeñadas por el trabajador (compensación).

Por lo tanto, si el pensionado pretendía la inclusión de conceptos económicos distintos a los que integran el sueldo básico, debió acreditar que fueron objeto de cotización. Si bien la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, el ejercicio de esa prerrogativa será respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así de rubros distintos lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

> **"Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."
>
> "**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
>
> **I.-** El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
>
> **II.-** El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."
>
> **"Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

En ese sentido, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico** correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente a efecto de que puedan ser consideradas para la cuantificación de su pensión. Empero, en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias

que obran en autos no se observa prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia. En cuanto a los pagos denominados "retro", no se trata de conceptos adicionales a los originalmente reconocidos. Más bien, son enteros de carácter retroactivo y a cuenta de conceptos preexistentes.

Conforme a lo expuesto, en términos de los tabuladores exhibidos es claro que la autoridad incluyó en su determinación inicial los haberes conforme al tabulador aplicable así como las compensaciones por riesgo y especialidad, lo cual es correcto. Empero, omitió incorporar la *prima de perseverancia* así como las compensaciones siguientes: *compensación al desarrollo HCB; compensación infecto HCB; compensación 1871-2013 HCB; compensación desempeño sup. (sic) HCB; Conc. (sic) especial comp. exc. (sic) HCB.*

Por la conclusión alcanzada, se declara la NULIDAD del acto impugnado con apego a los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Luego, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado lo cual consiste en lo siguiente:

> 1) Dejar sin efectos legales el dictamen pensionario impugnado;
>
> 2) Emitir un nuevo dictamen de **pensión por jubilación** en el que, además de los haberes, compensación por riesgo y compensación por especialidad, incluya las conceptos siguientes: *prima de perseverancia; compensación al desarrollo HCB; compensación infecto HCB; compensación 1871-2013 HCB; compensación desempeño sup. (sic) HCB; Conc. (sic) especial comp. exc. (sic) HCB.* La autoridad tendrá en cuenta que no deberá rebasarse la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Ciudad de México (actualmente unidad de cuenta de la Ciudad de México);
>
> 3) De existir diferencias de cotizaciones deberá calcularse su importe y cobrarse tanto al actor como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En el caso del enjuiciante, el monto de

aportaciones obligatorias equivale al 6.5 % del sueldo básico de cotización y, en el caso de la citada dependencia, al 7 % de dicho sueldo básico. Dicho cobro se limitará al último trienio laborado acorde al artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

4) Una vez fijado el importe correcto de la cuota pensionaria, de constatar diferencias pensionarias a favor del actor se deberá efectuar su pago retroactivo desde que se otorgó la pensión, eso es el 1 de mayo de 2017, y hasta el momento en que se haga el entero al enjuiciante.

Para cumplir con lo aquí instituido se confiere a la autoridad responsable un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que adquiera firmeza legal esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 91, 100, fracción IV, 102, fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **V** de esta sentencia es FUNDADO el agravio único hecho valer en el recurso de apelación número RAJ.28202/2021 para REVOCAR el fallo apelado. Queda sin materia, por ende, el diverso agravio expuesto en el recurso de apelación acumulado número RAJ.28503/2021.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-42002/2020.

TERCERO.- No se sobresee el juicio en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada conforme a lo expuesto en el considerando último de este fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA ENRÍQUEZ ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA, MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN V, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.